



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL.

DEMANDANTE: LUIS YEFERSON CRUZ RESTREPO

DEMANDADO: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA

RADICACIÓN: 11001 31 05 041 2022 00371 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El demandante, mediante apoderada judicial, promovió acción especial de fuero sindical solicitando se declare que el despido efectuado por la demandada el 15 de junio de 2022 carece de toda eficacia por no haber existido calificación de un juez laboral que determinara la justa causa y, en consecuencia, se declare que la demandada debe restituir al actor al cargo que venía desempeñando, además, debe ordenarse el pago de los salarios dejados de percibir.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que el 4 de junio de 2012 las partes suscribieron un contrato de trabajo a término indefinido para que el demandante desempeñara el cargo de operador aforador; que a la fecha de la terminación de la relación laboral el demandante acreditó la calidad de presidente de la organización UNIÓN SINDICAL DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, ENERGÉTICO MINERO Y EMPRESAS SIMILARES AFINES “USTRASEN” subdirectiva Puerto Boyacá (archivo 1).

El día 13 de julio de 2022, se celebró audiencia de que trata el art 114 del CPT y de la SS en la que la parte accionada mediante apoderado judicial presentó contestación a la demanda, señalando que se oponía a las pretensiones bajo el argumento de que para el momento del despido el señor Cruz no se encontraba amparado con la garantía de fuero sindical como quiera que, su supuesto nombramiento como “Presidente” de la Junta Directiva de la Subdirectiva Puerto Boyacá el sindicato USTRASEN y de la que busca derivar el pretendido fuero, se produjo en abierto abuso del derecho, por lo que mal podría declararse la ineficacia del despido.

Señaló también que previo al despido promovió un proceso de cancelación del registro sindical de la subdirectiva Puerto Boyacá de USTRAPETROQUIMICA – a cuya junta pertenecía el actor-, proceso especial que concluyó con la decisión del Tribunal de Manizales, quien mediante sentencia del 6 de abril de 2022 dispuso la cancelación de la inscripción de la subdirectiva, “por haberse constituido con abuso del derecho”.

Ante la decisión del Tribunal Superior de Manizales, la compañía le notificó al señor CRUZ el día 8 de abril de 2022 la terminación de su contrato sin justa causa, supeditando la efectividad de tal decisión a la ejecutoria de la sentencia. La cual tuvo lugar el 7 de abril de 2022, sin embargo, el contrato se terminó efectivamente hasta el 15 de junio de 2022 porque solo hasta esa fecha se obtuvo del Tribunal la constancia de ejecutoria que daba cuenta que la decisión había quedado en firme el 7 de abril, dilación que, dicho sea de paso, fue el resultado de la solicitud de adición y complementación de la sentencia y que fue rechazada de plano mediante auto del 18 de mayo, y, posteriormente, interpuso recursos improcedentes, que fueron desestimados el 13 de junio, lo que impidió que la demandada hiciera efectivo el despido del actor antes de dicha calenda.

Propuso las excepciones de fondo de inexistencia del sindicato subdirectiva seccional puerto Boyacá de la Unión Sindical de trabajadores de empresas operadora y contratista de actividades y servicios de la rama económica del petróleo, la petroquímica, biocombustibles y energéticos “USTRAPETROQUIMICA”; abuso del derecho de asociación sindical y prescripción.

Mediante audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2022, se practicaron las pruebas decretadas y se fijó nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte activa.

Como fundamento de su decisión, adujo que no es objeto de discusión que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 4 de junio de 2012 hasta el 15 de junio de 2022 el cual fue terminado sin justa causa por parte de la demandada.

A fin de resolver el problema jurídico, se debe establecer si a la terminación del contrato de trabajo el señor Luis Yeferson Cruz se encontraba o no amparado por la garantía de fuero sindical de conformidad con los artículos 405 y 406 del CST. En primera medida, indicó que para el momento del despido el demandante detentaba la calidad de presidente de la organización USTRASEN, esa elección se realizó a favor del demandante el 13 de abril de 2022 a través del registro 023 de esa calenda, esto le fue notificado a la demandada hasta el 13 de junio de 2022.

Así las cosas, a primera vista se pensaría que el demandante gozaba de la garantía foral, sin embargo, la pasiva afirma que se presentó abuso del derecho por cuanto la afiliación a sendas organizaciones sindicales por parte del demandante solo era con el fin de gozar de la garantía foral y no para cumplir los fines propias de las organizaciones sindicales, por lo que el A quo se pronunció al respecto. Señaló que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL21220 DE 2009 STL13523 DE 2014, 1670 DE 2017 Y SL 415 DE 2021, ha dicho que no se puede dar validez a las actuaciones en contra del derecho. En el plenario existen elementos suficientes para establecer que el nombramiento efectuado el 13 de noviembre de 2022 como presidente de USTRASEN se ha constituido como una situación de abuso de derecho por parte del actor. En sentencia del 06 de abril de 2022 el Tribunal De Manizales declaró y dejó en evidencia el abuso del derecho de USTRAPETROQUIMICA lo cual es de relevancia en este asunto pues en ese momento se inician actos tendientes por parte del demandante para mantenerse con la garantía foral y 7 días después, el 13 de abril de 2022, se le nombró en otra subdirectiva en condición de presidente y solo notificó hasta el 13 de junio de 2022, por lo que para el Despacho hay indicios de abuso del derecho, sin que el demandante hubiese realizado actos tendientes a demostrar que ejerció actividades para garantizar los derechos de los miembros de los sindicatos en mención.

Por ello, si bien el demandante es presidente de USTRASEN desde el 13 de abril de 2022, lo cierto es que se acredita el abuso del derecho y, por ende, el demandante no goza de la garantía foral que reclama.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación con fundamento en que el Despacho está errado en cuanto las fechas, por cuanto la demandada fue notificada el 15 de abril de 2022 del nombramiento del señor Cruz y USTRASEN se conformó el 27 de diciembre de 2021 y la demandada también sabía que el demandante tenía fuero como fundador de USTRASEN. Además, el demandante tenía fuero por ser miembro de la junta directiva de USTRASEN desde el 13 de abril de 2022 por lo que al momento de la terminación el 15 de junio de 2022 estaba aforado. Además, los jueces deben tener en cuenta los convenios internacionales sobre los derechos sindicales y la libertad sindical, por cuanto los trabajadores pueden afiliarse de forma libre y voluntaria a los sindicatos que estimen convenientes. Adujo que corresponde a quien alega el abuso del derecho probar de manera concreta y específica que su titular hizo uso extralimitado de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico, por lo que solicitó se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si el demandante estaba protegido por la garantía de fuero sindical para el momento del despido y, en caso afirmativo, establecer si hay lugar a ordenar el reintegro solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado. A su vez, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo define el fuero sindical, como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo, por lo que el interés del empleador dirigido a que se produzca cualquiera de estos eventos debe adelantarse a través de un proceso especial dirigido a obtener el permiso respectivo.

En el presente caso, la discusión se centra en establecer si el demandante es destinatario de las garantías que implica el fuero sindical consagrado en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

Una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario, se evidenció que se encuentra acreditada la relación de trabajo que existió entre las partes, la cual estuvo vigente desde el 4 de junio de 2012 hasta el 15 de junio de 2022, fecha en la cual la pasiva dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, lo anterior se desprende del contrato de trabajo allegada por la demandada y de la carta de terminación aportada junto con la demanda y la contestación.

Adicionalmente, a folio 16 del archivo 1 se allegó certificación expedida el 5 de julio de 2022 por el Ministerio de Trabajo – Coordinadora del Grupo de Archivo sindical donde se evidencia que el demandante era vicepresidente de la junta de la subdirectiva Puerto Boyacá de la Organización sindical denominada UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS OPERADORAS Y CONTRATISTAS DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE LA RAMA ECONÓMICA DEL PETROLEO, LA PETROQUIMICA, BIOCOMBUSTIBLES Y ENERGETICOS SIMILARES “USTRAPETROQUIMICA”, depósito que se hizo el 3 de diciembre de 2021.

A folio 13 del archivo 1, milita certificación expedida el 30 de junio de 2022 por el Ministerio de Trabajo – Coordinadora del Grupo de Archivo sindical donde se indica que el demandante es el presidente de la junta de la subdirectiva Puerto Boyacá de la Organización sindical denominada UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS, ENERGETICO MINERO Y EMPRESAS SIMILARES AFINES “USTRASEN”, de conformidad con el depósito que se hizo el 13 de abril de 2022.

Ahora bien, se advierte que la parte activa no allegó prueba de haber notificado al empleador sobre el nombramiento como presidente de la junta de USTRASEN, sin embargo, en el interrogatorio surtido por el demandante, éste indicó que la comunicación se hizo por correo electrónico a la empresa encartada el 13 de junio de 2022, lo cual fue confirmado por el testigo Ricardo Azuero, quien es el coordinador de asuntos laborales de la demandada.

De igual forma, advierte la Sala que la convocada a juicio allegó sentencia del 6 de abril de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales por medio de la cual ordenó la disolución, cancelación de registro y liquidación del sindicato USTRAPETROQUIMICA por haberse constituido con abuso del derecho de la libertad sindical. También aportó carta de

terminación del contrato de trabajo del 8 de abril de 2022 dirigida al demandante donde dispuso:

“... ”

*Ahora bien, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales dentro proceso especial de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la organización sindical de la organización sindical USTRAPETROQUIMICA identificado con radicado 17557-3112-001-2020-00051-03, dispuso la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la Subdirectiva de Puerto Boyacá del sindicato, **por haberse constituido con abuso del derecho**, con lo que queda sin efectos su nombramiento como miembro de la Junta Directiva de dicho órgano sindical.*

Así las cosas, nos permitimos informarle que la empresa ha decidido dar por terminado su contrato de manera unilateral y sin justa causa, mediante el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente en los términos del artículo 64 del CST, subrogado por los artículos 6° de la Ley 50 de 1990 y 28 de la Ley 789 de 2022.

Esta decisión se hará efectiva a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia emitida por el Tribunal Superior de la Sala Laboral de Manizales de fecha 6 de abril de 2022.”

Adicionalmente, aportó constancia de ejecutoria donde se indica que la sentencia quedó en firme el 7 de abril de 2022; pronunciamiento del 18 de mayo de 2022 mediante el cual el Tribunal resolvió la solicitud de USTRAPETROQUIMICA de adición y complementación de la sentencia, y también allegó carta de terminación del 15 de junio de 2022 en la que se indica al demandante que dando alcance a la comunicación del 8 de abril de 2022 y teniendo en cuenta que la sentencia de cancelación de registro sindical se encuentra ejecutoriada, el contrato terminaría a partir de dicha fecha.

De lo hasta ahora indicado, es claro que el demandante fue vicepresidente del USTRAPETROQUIMICA desde el 3 de diciembre de 2021, sin embargo, mediante sentencia del 6 de abril se ordenó la cancelación del registro de dicha organización sindical, por lo que en consecuencia desapareció la garantía foral del demandante y el 8 de abril de 2022, momento para el cual el demandante no gozaba de fuero sindical, se le comunicó el despido sin justa causa en virtud del artículo 64 del CST, despido que estaba condicionado a obtener la constancia de ejecutoria de la sentencia del Tribunal de Manizales, por lo que el 15 de julio de 2022 se comunicó finalmente la terminación por cuanto ya había sido expedida dicha constancia por parte del Tribunal, por lo que en dichos términos, es claro

que para el momento de la comunicación del despido, esto es, el 8 de abril de 2022, el demandante no contaba con fuero sindical alguno.

Ahora bien, no pasa por alto esta colegiatura que mediante depósito del 13 de abril de 2022 se registró que el demandante sería presidente de la Junta de USTRASEN, es decir, dicho nombramiento fue posterior a la fecha de comunicación de la terminación del contrato de trabajo por lo que es claro que tal nombramiento no puede tener efectos retroactivos.

Aunado a lo anterior, comparte la Sala las manifestaciones realizadas por el Juzgador de instancia en cuanto a que se advierte abuso del derecho de libertad de asociación sindical por parte del demandante. Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia SL415-2021

Ahora, debe destacarse que la jurisprudencia constitucional ha adocinado que la teoría del abuso del derecho supone que el titular de los derechos o facultades establecidos en el ordenamiento haga un uso de estos en forma contraria a sus fines, a su alcance y a la extensión permitida por el sistema jurídico, pues ello comporta un desbordamiento de los límites fijados en la Constitución o en la ley con independencia que ello conlleve un daño a terceros, pues «es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho mientras el daño le es meramente accidental» (SU- 631-2017); y en similar sentido lo ha determinado la jurisprudencia de esta Corporación (CSJ S11983-2020).

Colofón a lo anterior, en el presente caso se evidencia que el demandante a pesar de saber que había sido despedido el 8 de abril de 2022 momento para el cual no estaba aforado, procedió a afiliarse a una nueva organización sindical y fue electo como presidente sin que demostrara haber ejercido acto alguno en pro de los integrantes del sindicato USTRASEN y únicamente solicitando la garantía foral por dicho nombramiento efectuado el 13 de abril de 2022, evidenciándose así un uso contrario a los fines del derecho de libertad de asociación sindical.

Finalmente, se advierte que, si bien la apoderada del demandante en el recurso de apelación indicó que el señor Cruz tenía fuero de fundador, lo cierto es que no existe prueba alguna dentro del expediente que acredite tal afirmación.

En estos términos al no acreditarse la condición de aforado del demandante no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se confirmará la decisión de prima instancia.

Costas, en esta instancia no se impondrán por no encontrarse acreditadas conforme al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, al que se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado